

2

D. J. Ronces del Consejo de S. M. suyo don Jo-
noxiu en la R. Chanz. de Valladolid y Correg. de esta
Prov. de ~~Cast.~~

Hago saber a la N. Villa de Vergara, y a
D. Pedro Ignacio de Elcano Berceibar, que el
Tenor de un Auto, es el siguiente

En consecuencia de la propuesta que hace
la N. Villa de Vergara, se nombra por ~~tenor~~
desus Propios y Rentas para el presente año,
y por Subcenso a D. Pedro Ignacio de Elcano
Berceibar, con que ante todas cosas apian
entre las Rentas, a satisfaccion de la Ciudad a
Villa. El Señor Corregidor de esta Provincia
lo proveio en forma à fisco de Enexo de mil
Setecientos ochenta y nueve. Ponfex //

Antemi Gerónimo de Urcaregui
Por mandado o segund y Compla el
auto proveido: fto en la Villa de Az-
peitia à fisco de Enexo de mil Setecien-
tos ochenta y nueve.

Gerónimo de Urcaregui

[Faint handwritten notes, possibly bleed-through from the reverse side.]

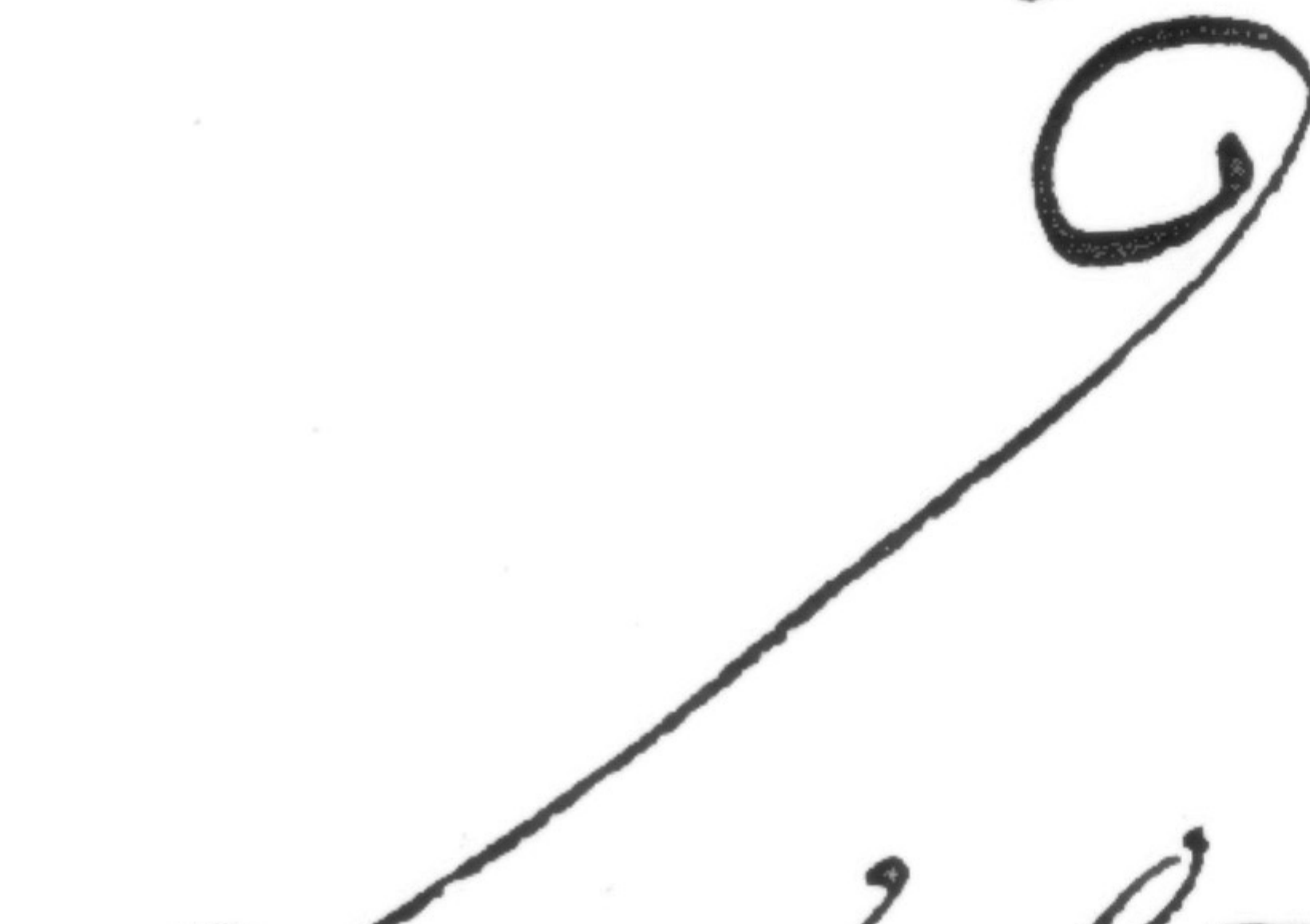
[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En la Villa de Salamanca a diez y seis de Enero de mil seiscientos ochenta y nueve años el Es.^{no} y J.^{os} infrascriptos p^{re}sente Alonso Tenacio de Salamanca vecino de esta dha villa, y Al^o Examinador de las R.^{as} Fabricas y Armas de ella. Dijo que abiendo se p^{re}sente por la dha villa y Regencia para el pago de los propios rentas y arbitrios de ella Pedro Tenacio de Eloro vecino de dha villa al Caballero Cor.^o de esta C.^o de L.^o de L.^o D.^o de Guipuzcoa, en vista de dha propiedad por el cual p^{re}beido por dho S.^o Cor.^o a sido nombrado por tal el pago de la renta de dha villa el capitulado Pedro Tenacio, para que sirva el indicado empleo el Cor.^o año de mil seiscientos ochenta y nueve, noventa, y mil seiscientos noventa y uno, dando para el efecto las fianzas y seguridades, p^{re}stadas por las ordenanzas dispuestas por D.^o Pedro Cano Alcaide Cor.^o que fue y es esta D.^o y consumadas por el Supremo Consejo y Camilla, queriendo constituirse por tal fiador del suso dho y poniendolo en ejecucion en la via y forma que mas aia lugar en dho, sabiendo el riesgo a que se expone y haciendo de obligacion ajena suya propia sin que sea p^{re}sta

no hacer escusion, ni otra dilacion alguna Contra el Ciudadano Pe-
dro Jonacio & Etoro Benavides pñal ni sus vñs de suro nido
Cuyo Beneficio renuncia oviga que se Constituye por su fiador
y se obliga con su persona y vñs muebles y raices dñs y acciones pre-
sentes y futuros, a que el indicado Pedro Jonacio & Etoro Be-
navides, dara buena cuenta y razon de todos los Caudales, que
entraren en su poder, tanto de propios como de arbitrios perten-
cientes a dha Villa & Benavides, en los tres años & su Ihacencia
o en defecto cono ovigante estara por el, y pñal revolvenga Contra
aquel resultare. Y para que a ello sea Compulso y apremiado por vo-
to rigor de dño. Como por Sentencia definitiva & Juzg Compentence
jurada en autoridad de Cosa juzgada dio su Poder Cumplido
a qualesquier Juces y Justicias de S.M. nueva Jurisdiccion se
Somos y renuncio su propio suro, y domicilio, y la Vici combe-
neci & Jurisdiccion omnium iudicium, con todas las demas Vñs
suos y dñs & su favor, y la q. proibe su dñal renunciacion enfor-
ma. En Cuyo testimonio lo otorgo asi suando losos Juag^{es}
Alizconi, Toró & Amia, y Toró Maria & Larcaugui ve-
cinos & esta dha Villa, yo el Escribano doi fe
Conozco al otorgante quien firmo. Agustin Jona

ció de Su Magestad = Antem Manuel Antonio de Canete

^{qui}
Yo el comul. Ant. de Laxacayui, A. No
s. ut. del numero 70 en la villa de
Pacencia; en fe de que esta es la copia
verdadera con el original con la Permision
nuestro de su Magestad, y feximo



Entestim. ~~de~~ de verdad

Manuel Ant. de Laxacayui

